

DECRETO N° 3757

TEMUCO, 25 SEP 2014

VISTOS

1.- El recurso administrativo, interpuesto con fecha 28 de agosto de 2014, por la sociedad Constructora de Viviendas ZIRKEL Limitada, en contra de Decreto Alcaldicio N° 3.287, de fecha 20 de agosto de 2014.-

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 103-2014, "Mejoramiento Condominio Llaima", ID N° 1658-631-LP13.-

3.- El Decreto Alcaldicio N° 3.287, de fecha 20 de agosto de 2014.-

4.- El Oficio ORD. N° 96, de fecha 09 de septiembre de 2014, de la EGIS Municipal, en la cual se remite Informe respecto a los reclamos interpuestos por empresa Zirkel en el marco de término de contrato y liquidación de contratos proyecto Mejoramiento Condominio Llaima.-

5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.-

6.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

CONSIDERANDO

1.- Que, la sociedad Constructora de Viviendas ZIRKEL Limitada, ha interpuesto reclamo en contra del Decreto Alcaldicio N° 3.287, de fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual se dispuso el término anticipado a los Contratos de Construcción y Mandato suscritos con fecha 28 de agosto de 2013, mediante los cuales se encomendaron a dicha empresa los Proyectos de Mejoramiento de Entorno (Titulo I CVS) Comunidad Edificio Block C, D,E, F; Comunidad Edificio K, Comunidad Edificio



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

Coquimbo I, Comunidad Edificio Tupungato (Block Ñ), Comunidad Iquique Block O; y Proyectos de Mejoramiento (Titulo II CVS) Comunidad Edificio Block C, D,E, F; Comunidad Edificio K, Comunidad Edificio Coquimbo I, Comunidad Edificio Tupungato (Block Ñ), Comunidad Iquique Block O; derivados de la Propuesta Pública N° 103-2014, "Mejoramiento Condominio Llaima"; por incumplimiento grave de las obligaciones del contratista.-

2.- Que, si bien la empresa interpone un recurso de "apelación", dicha acción no se encuentra contemplada en la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59° y siguientes de la referida normativa.-

3.- Que, será rechazada la alegación relativa a que el porcentaje de atraso en la ejecución de las obras sería de un 28,80%, el cual haría inaplicable al presente caso los artículos 21° y 24° de los Contratos de Construcción y Mandato; dado que, en primer lugar, en parte alguna del recurso se detalla la forma en la cual se llegó a dicho porcentaje, ni se acompañan los antecedentes que den cuenta de aquello; en segundo lugar, de Informe citado en los Vistos N° 4 del presente Decreto, se desprende que, si bien la empresa efectivamente ejecutó totalmente la partida N° 1.6 "Soporte de Antenas", correspondiente al Título I de Copropiedad Ñ, aquello solamente implica una diferencia de 4,69 U.F., lo que no altera de manera sustancial el porcentaje de atraso en las obras; y en tercer lugar, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo 27.10 de las Bases Administrativas de la Propuesta N° 103-2013, dentro de las causales de término de contrato, señala expresamente "*Por atraso notorio en la ejecución de las obras, situación debidamente calificada por la inspección de ellas*", sin expresar la necesidad de constatar porcentaje alguno de atraso.-

4.- Que, en cuanto a la notificación del informe del ITO, éste fue encomendado una vez que la empresa ya había hecho abandono de las obras, y dentro del proceso de término y liquidación del contrato, y fue notificado conforme a los requisitos legales a la recurrente en la oportunidad debida, al momento de notificarle el correspondiente decreto.-

5.- Que, en lo referido a la deficiente ejecución de la hojalatería, y a la alegación de que aquella constituye una obra extraordinaria,



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

deberá igualmente rechazarse dicho argumento, pues éstas tienen la calidad de "obras accesorias", las cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º de las Bases de la Propuesta, se consideran incluidas en las partidas del contrato y en las de sus posibles aumentos, no pudiendo ser cobradas por el Contratista como obras extraordinarias; importando por tanto su deficiente ejecución, una mala ejecución de las obras contratadas, correspondiendo de tal manera la aplicación de la causal de término de contrato invocada.-

6.- Que, en cuanto a lo supuesta aceptación de los beneficiarios del mayor plazo solicitado por la empresa, en reunión realizada el día 14 de julio de 2014, además de no acompañar a su presentación medio de prueba alguno que acredite sus dichos, aún cuando dicha reunión fuere efectiva, ésta se realizó 10 días después del vencimiento del plazo original de término de las obras, el cual vencía el 04 de julio del presente; infringiéndose por tanto lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de las Bases, que dispone que *"El plazo podrá ser prorrogado conforme lo estipulan las presentes bases, teniendo presente que la prórroga no podrá acordarse en base a una petición formulada por el Contratista después de transcurrido el plazo del contrato"*.-

7.- Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, y en el Decreto Alcaldicio impugnado, el contratista además incurrió en las causales de término de contrato contempladas en los artículos 27.2, 27.3 27.4, 27.5 y 27.6 de las Bases de la propuesta.-

8.- Que, en cuanto a la reserva de derechos invocada por el contratista, es inoficioso pronunciarse a su respecto, en razón a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880.-

DECRETO

1.- Que, en mérito de las consideraciones que anteceden, se rechaza en todas sus partes el recurso de reposición mencionado en el N° 1 de los Vistos de este Decreto; y, en consecuencia, se mantiene sin modificaciones el Decreto Alcaldicio N° 3.287, de fecha 20 de agosto de 2014.-

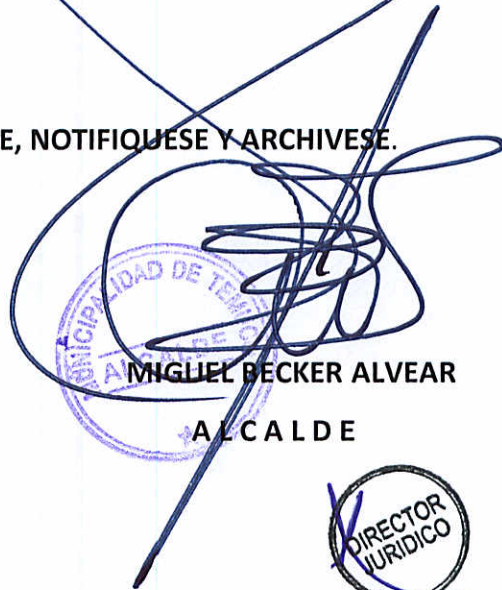


MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.


JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL


MIGUEL BECKER ALVEAR
ALCALDE



MRA/jzm

Distribución

Administración Municipal

Dirección de Obras Municipales

Dirección de Asesoría Jurídica

Secretaría Municipal

Dirección de Control

SERVIU IX Región

SEREMI MINVU Araucanía

Of. Partes

